

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) declara en su sentencia de 3 de julio de 2008 que la formación ante riesgos laborales de los trabajadores compete tanto a la Empresa de Trabajo Temporal (ETT) como a la empresa usuaria o cliente

COMENTARIO

Un trabajador contratado por una ETT perdió un brazo por un accidente en la empresa de embalajes donde ejercía su trabajo. La ETT argumentó no ser responsable de los accidentes sufridos por trabajadores que ponía a disposición de otras empresas, a las que competaría, según su criterio, "la responsabilidad en materia de ejecución de las medidas de seguridad y salud en el trabajo". En la presente resolución la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que "la omisión de los deberes de la empresa de trabajo temporal, por la omisión de los deberes de protección frente a los riesgos inherentes a la actividad laboral, constituyen específico deber de diligencia", según se contempla en el Código Civil. De esta forma, señala que en el caso analizado las empresas condenadas no adoptaron "las medidas adecuadas" e infringieron "un deber preventivo propio" que, según el Supremo, "resultó decisivo en la producción del accidente" y que fue "determinante para calificar la acción de culposa y vincularla causalmente al daño".

Lo que se pretende, dice el TS en su sentencia, es trasladar la responsabilidad en el accidente de trabajo que dio lugar a la demanda a la empresa usuaria, excluyendo la propia de la ETT, por cuanto -dice- no resulta responsable de los accidentes de los trabajadores puestos a disposición de la misma y a quienes compete la responsabilidad en materia de ejecución de las medidas de seguridad y salud en el trabajo.

Los motivos así planteados no pueden prosperar. La razón de la decisión se encuentra en la responsabilidad por culpa o negligencia de la recurrente, puesto que "ni en correcta aplicación de la normativa laboral que en transposición al Derecho Nacional de la Directiva Comunitaria... ni, en menor medida si cabe, desde la aplicación de las normas y Jurisprudencia civil atinentes al caso enjuiciado, cabe eximir de la responsabilidad civil que exige el Art. 1902 y ss. del C.C a la ETT". La omisión de los deberes de la Empresa de trabajo temporal respecto del trabajador, por la omisión de los deberes de protección frente a los riesgos inherentes a la actividad laboral, constituyen específico deber de diligencia que se encuentra enmarcado en el concepto de culpa de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, y cuyo contenido se nutre en último término de la reglamentación en materia de seguridad laboral, cuyos principios sirven de instrumento de delimitación de dicho deber de diligencia, los cuales se encuentran recogidos desde siempre en las normas sobre esta materia y, desde luego, insitos en la normativa que se dice infringida, propia de la Jurisdicción del orden social



(STS de 10 de septiembre de 2007). Desde esta idea, y conforme al juicio fáctico de la sentencia, el criterio de imputación es el que resulta de aquellos artículos, ajenos al motivo, y no de estas disposiciones propias del ámbito laboral que actúan como complementarias y que no fueron adoptadas en lo que era aconsejable para evitar el accidente, antes al contrario, aparece claramente que dentro de la llamada relación triangular mantenida entre las empresas y el trabajador, no se adoptaron las medidas adecuadas, infringiendo un deber preventivo propio que resultó decisivo en la producción del accidente y que es determinante para calificar de la acción de culposa y de vincularla causalmente el daño. Como acertadamente sostiene la resolución recurrida la empresa se desatendió "las diligencias y obligaciones que el propio Art. 12 de la Ley 14/94 sobre Empresas de Trabajo Temporal le imponía, sin asegurarse de la cualificación profesional para el puesto de trabajo al que lo destinaba, sin ningún tipo de experiencia, ni de formación, ni aptitud laboral idónea, ni previa evaluación del riesgo laboral, se limitó en su propio beneficio económico a ceder a un trabajador procedente del sector de hostelería en una fábrica de producción y transformados textiles naturales y sintéticos con manipulación de maquinaria cuyos riesgos y funcionamiento le era desconocido y que además presentaba muy acusadas deficiencias, sin comprobarlas ni advertirlas como era su deber... En definitiva y en su provecho económico dejó a su suerte a su trabajador con omisión de la diligencia reglamentariamente debida dejando de prever y de evitar en su comodidad un daño que era previsible y evitable y del que nace la obligación de responder". Y es que tratándose de trabajadores cedidos por una empresa de trabajo temporal a otra empresa, que usa de sus servicios, una cosa es que corresponda a ésta la responsabilidad de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y salud de aquéllos (Art. 28-5 LPRL) y otra distinta que la regla contenida en el Art. 16-2 de la Ley 14/94 elimine completamente la responsabilidad de la empresa de trabajo temporal como garante del cumplimiento de la obligación de formar al trabajador de manera suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional, así como los riesgos a los que vaya a estar expuesto, que es lo que en el caso no hizo, y se le reprocha.

AVISO LEGAL

Queda expresamente prohibidos al Usuario la reproducción, transformación, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, extracción, reutilización, reenvío o la utilización de cualquier naturaleza, por cualquier medio o procedimiento, de este contenido, salvo en los casos en que esté legalmente permitido o sea autorizado por el titular de los correspondientes derechos.

El Usuario podrá visualizar y obtener una copia privada temporal de los Contenidos para su exclusivo uso personal y privado en sus sistemas informáticos (software y hardware), siempre que no sea con la finalidad de desarrollar actividades de carácter comercial o profesional.

